



Roj: **STSJ MU 1531/2016 - ECLI: ES:TSJMU:2016:1531**

Id Cendoj: **30030330022016100489**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **07/07/2016**

Nº de Recurso: **351/2015**

Nº de Resolución: **589/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ABEL ANGEL SAEZ DOMENECH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00589/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: G

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

N.I.G: 30030 33 3 2015 0000974

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000351 /2015

Sobre: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De D./ña. AYUNTAMIENTO DE LORCA

ABOGADO

PROCURADOR D./Dª. JOSE MIRAS LOPEZ

Contra D./Dª. CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./Dª.

RECURSO núm. 351/2015

SENTENCIA núm. 589/2016

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

Dª Leonor Alonso Díaz Marta

Dª. Ascensión Martín Sánchez

Magistradas



ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 589/16

En Murcia, a siete de julio de dos dieciséis.

En el recurso contencioso administrativo nº 351/15, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de 4.000 euros, y referido a: sanción por vertido de aguas residuales.

Parte demandante:

EL AYUNTAMIENTO DE LORCA, representado por la Procurador D. José Miras López y dirigido por el Abogado D. Juan de la Cruz Arcas Martínez de Salas.

Parte demandada:

LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado:

Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura de fecha 22 de mayo de 2015 desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la de 22 de enero de 2014, recaída en el expediente sancionador D-180/13, que acuerda imponer al Ayuntamiento de Lorca una sanción de 4.000 € de multa y se ordena el cese inmediato en la actividad contaminante, por la comisión de una infracción leve tipificada en el art. 116. 3 g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, en relación con el art. 59 y 117 del mismo Texto legal y con el art. 315 b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, consistente en realizar un vertido de aguas residuales en la Rambla Ramonete procedente de la pedanía de Librilla, paraje Librilleras, en el punto de coordenadas UTM:ED 50 X637247-Y4155603 del término municipal de Lorca sin la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica del Segura, según informe del Servicio de Guardería Fluvial de fecha 28 de diciembre de 2012.

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia por la que estimando íntegramente el recurso declare no ser conforme a Derecho la Resolución impugnada de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura, de 22 de mayo de 2015, que confirma la de 22 de enero de 2014, y en su consecuencia la anule, revoque y deje sin efecto, declarando expresamente la no existencia de infracción alguna y anulando la infracción pecuniaria impuesta, absolviendo libremente al Ayuntamiento de Lorca, con expresas condenas en costas a la parte demandada si se opusiera..

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. **Abel Ángel Sáez Doménech**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 23 de julio de 2015 y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

TERCERO.- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de derecho de esta sentencia.

CUARTO.- Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 24 de junio de 2016.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Lorca impugna en el presente recurso contencioso-administrativo, la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura de fecha 22 de mayo de 2015 desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la de 22 de enero de 2014, recaída en el expediente sancionador D-180/13, que acuerda imponer al Ayuntamiento de Lorca una sanción de 4.000 € de multa y se ordena el cese inmediato en la actividad contaminante, por la comisión de una infracción leve tipificada en el art. 116. 3 g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de



julio, en relación con el art. 59 y 117 del mismo Texto legal y con el art. 315 b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, consistente en realizar un vertido de aguas residuales en la Rambla Ramonete procedente de la pedanía de Librilla, paraje Librilleras, en el punto de coordenadas UTM:ED 50 X637247-Y4155603 del término municipal de Lorca sin la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica del Segura, según informe del Servicio de Guardería Fluvial de fecha 28 de diciembre de 2012.

Fundamenta el Ayuntamiento recurrente su pretensión en los siguientes argumentos:

1) **Ausencia de responsabilidad del Ayuntamiento de Lorca por falta de culpabilidad o intencionalidad en su conducta**. Falta del elemento esencial de la infracción como es el "elemento subjetivo del injusto", preciso para poder estimar cometida la infracción. Artículo 130 de la ley 30/92.

Es reiterada la Doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que proclaman que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo Sancionador, y ello, tanto en un sentido material como formal.

Por tanto al extrapolar al procedimiento administrativo sancionador los principios de la esfera punitiva, ha de exigirse que la conducta infractora reúna los requisitos que en el ámbito penal se establece para los delitos y las faltas.

Así, el Tribunal Supremo ha declarado constantemente que la potestad sancionadora de la Administración, en tanto que manifestación del "ius puniendi" del Estado se rige, con las modulaciones necesarias por los principios del Derecho Penal, siendo principio estructural básico el de la culpabilidad, incompatible con un régimen de responsabilidad objetiva.

2) **Infracción del principio de tipicidad art. 129 de la Ley 30/92**.

La acreditación de la inocuidad o no de la acción sancionada corresponde a la Confederación Hidrográfica del Segura a quien se impone la carga de la prueba por ser la administración sancionadora.

En la Resolución impugnada se invoca como fundamento jurídico de la infracción, el artículo 116.3, c), del Texto Refundido de la Ley de Aguas. El artículo 117 del mismo texto legal, en cuanto a la calificación de las infracciones, en su apartado 1º, establece los criterios para la calificación de las infracciones en leves, menos graves, graves y muy graves.

Para la calificación de las infracciones se atiende a la repercusión al dominio público hidráulico, a la seguridad de las personas y bienes, circunstancias del responsable, grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como el deterioro producido en la calidad del recurso.

En el art. 117.2 se señala con carácter general que para la valoración del daño en el dominio público hidráulico y las obras hidráulicas se ponderará su valor económico. En el caso de daños en la calidad del agua, se tendrá en cuenta el coste del tratamiento que hubiera sido necesario para evitar la contaminación causada por el vertido y la peligrosidad del mismo.

Estos preceptos del Texto Refundido hay que ponerlos en relación con el artículo 315 y siguientes, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que exige como elemento esencial del tipo el importe de los daños causados al Dominio Público Hidráulico, estableciendo al efecto diferentes límites cuantitativos para calificar la infracción administrativa.

Pues resulta que en el presente caso, expresamente **se excluye cualquier valoración de los hipotéticos daños al dominio público hidráulico**. En la Resolución del presente expediente sancionador de 22 de enero de 2014 (doc. nº. 13), señala expresamente que en la calificación de la infracción no han sido valorados por el área correspondiente los daños al dominio público hidráulico....

A la vista de lo anterior y dada la indeterminación de la acción como infracción, por falta de los elementos esenciales del tipo y encontrándonos en el ámbito del derecho administrativo sancionador que exige una rigurosa aplicación del principio de legalidad debe decretarse la nulidad de la sanción impuesta. Éste es el criterio establecido por esta misma Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 22, en la Sentencia de 28 de julio de 1999, Sentencia nº 969, ponente Sr. Espinosa de Rueda Joven En la misma, se estiman los motivos de impugnación de no estar acreditado el deterioro de la calidad de las aguas, ni que existieran filtraciones, y lo que es más importante, que la inocuidad o no del vertido corresponde su prueba, a la Administración sancionadora. Criterio seguido en la Sentencia de la misma Sala y Sección de 24 de septiembre de 2010, Sentencia 798/10, en la que estima el recurso contencioso-administrativo, y en cuyos fundamentos jurídicos señala textualmente "en este caso no se sabe cuál es el deterioro causado a la calidad del recurso, ni por tanto la Resolución está suficientemente motivada cuando impone una multa....por entender que los daños



ocasionados al dominio público hidráulico son inferiores a pese a no existir valoración alguna al efecto efectuada de acuerdo con los criterios señalados en el art. 3261 del mismo Reglamento".

3) Concurrencia de sanciones. Aplicación de principio "non bis in idem" .

Según el artículo 133 de la Ley 30/92 , no podrán sancionarse los hechos que hayan sido ya sancionados penal o administrativamente en el caso de que se aprecie identidad del sujeto, hecho o fundamento.

En el presente caso, y conforme consta en el expediente administrativo, el vertido de agua residuales a la Rambla de Ramonete procedente de las Librilleras, ya fue objeto de la apertura de procedimiento sancionador nº D41012011, en el que recayó resolución definitiva y firme con fecha 17 de mayo de 2012, por la que se imponía una multa al Ayuntamiento de Lorca de 300 euros (folio 5, 6 y 7).

Nuevamente por los mismos hechos, los mismos fundamentos, y contra el Ayuntamiento de Lorca, con fecha .20 de marzo de 2013 se acuerda la incoación del expediente sancionador, expediente objeto del presente recurso no D-180/2013.

4) Caducidad del expediente sancionador .

En el presente caso, como ya se puso de manifiesto por esta parte el Acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador fue adoptado el 20 de marzo de 2013 y la notificación de la Resolución definitiva se realizó con fecha 28 de enero de 2014, por tanto, habiendo concurrido con creces el plazo de 6 meses previsto en el artículo 44.2 de la Ley 30/92 , en relación con el artículo 20.6 del RD 1398/93 , por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora procede declarar la caducidad del expediente y que se dicte resolución declarando caducado, y el archivo de las actuaciones.

5) En consecuencia entiende que los actos impugnados no son conformes a derecho en los siguientes términos:

a) El artículo 24 de la Constitución Española que recoge el derecho fundamental a la tutela efectiva de los jueces y tribunales, la prohibición de indefensión y a la presunción de inocencia.

b) Los artículos 127 siguientes y concordantes de la Ley 30/92 , reguladores de los principios de la potestad sancionadora. En concreto, el principio de legalidad, de tipicidad, de responsabilidad, non bis in ideen y la presunción de inocencia del artículo 137 del mismo cuerpo legal .

e) La Orden del Ministerio de Medio Ambiente 85/2008, de 16 de enero, por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico, y las normas sobre tomas de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales. En los artículos 20 y siguientes regula el procedimiento de tomas de muestras de vertidos.

d) El Real Decreto 1398/93 por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

e) La Sentencia del 28 de julio de 1999, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sección 2ª, dictada en el Recurso 1235/97 , y la Sentencia de la misma Sala y Sección del 24 de septiembre de 2010, dictada en el Recurso 3261/03 .

La Administración demandada señala en lo que se refiere a la alegada vulneración del **principio de tipicidad** en la conducta del Ayuntamiento de Lorca, cuya argumentación se fundamenta, básicamente, en la falta de un elemento esencial del tipo, como es la **determinación del importe de los daños** , que en el presente caso, la actuación de la Administración ha sido conforme a derecho ya que la acreditación del daño, en general, se produce por medio de la constancia de las diferentes actuaciones realizadas por la Administración.

Sin embargo, la parte recurrente pretende que exista una cuantificación numérica del daño, hecho que no es un requisito exigido por la normativa hidráulica, ni por la general administrativa, para la imposición de una sanción.

En el presente caso, el Organismo de Cuenca actúa correctamente en la medida en que acreditada la conducta prohibida por la normativa en base a una serie de pruebas constatadas; impone una sanción leve precisamente con el objeto de favorecer al interesado ya que la indeterminación numérica supone que no se puedan imponer sanciones más graves pues las mismas dependen de la tipificación de las infracciones en base a una cuantía del daño superior a tres mil euros.

Subsidiariamente a lo anterior, se debe resaltar, además, que difícilmente la Administración, en el presente caso, puede determinar numéricamente el daño si, como consta en el expediente administrativo, la actividad prohibida no había cesado en el momento en el que se impone la sanción. De esta forma, la argumentación de la parte recurrente se convierte en diabólica, desde el punto de vista jurídico, ya que alega que no ha existido determinación numérica cuando, en primer lugar, la indeterminación le favorece, aun habiendo cometido una



conducta sancionable, porque no se le puede castigar con sanción mayor; y, además, cuando no ha cesado, por su parte, la conducta prohibida en el momento de imponerse la sanción, tal y como se ve reflejado en el informe que obra en el expediente administrativo.

Por tanto, debiéndose tener en cuenta que la determinación numérica, o cuantificación efectiva del daño al dominio público hidráulico no es un elemento esencial, en este supuesto, ya que lo único que supone es la imposibilidad de castigar con una sanción grave o muy grave; todo ello, sin perjuicio de que, además, no pueda determinarse un daño que se sigue produciendo, al no cesar la conducta prohibida en el momento de la imposición de la sanción.

Por ello, no puede dudarse de la debida actuación de la Administración, en este caso, y la absoluta buena fe de la misma cumpliendo, de forma rigurosa, la exigencia contenida en el artículo 103.1 de la Constitución Española, en cuanto al deber de actuar bajo los principios de objetividad y servicio a los intereses generales; habiéndose respetado, en todo caso, el artículo 129 de la Ley 30/1992.

Así pues, debe procederse a desestimar el recurso contencioso-administrativo, en este punto.

Por otro lado, la parte recurrente alega una supuesta **vulneración del artículo 130 de la Ley 30/1992**, por inexistencia del elemento subjetivo de la infracción pero sin realizar ningún argumento específico, en este caso, así como, sin aportar prueba alguna o manifestación que sirva para que deba entenderse fundamentada su pretensión.

Ante tal circunstancia, es evidente que no puede entenderse estimado un fundamento de derecho que se limita a hacer una breve exposición doctrinal de los rasgos del elemento subjetivo de las infracciones administrativas. Tal técnica debe ser más propia de un trabajo doctrinal que de la defensa de intereses de parte en un procedimiento judicial.

No obstante lo anterior, en cuanto al mencionado requisito subjetivo, es decir, el grado de responsabilidad exigido; el artículo 130 de la Ley 30/1992, en su punto 1, señala que "*sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia*".

De este precepto se observa que la exigencia del grado de responsabilidad es el mínimo ya que no se exige una conducta dolosa, ni siquiera, una conducta negligente, sino la simple inobservancia. Dicho término, por algunos sectores doctrinales, ha sido entendido como el grado más amplio de culpa, también conocido como culpa lata.

Así pues, en el presente caso, partiendo de que la infracción consiste en la realización de conductas prohibidas por la Ley de aguas, siendo estas, concretamente, en este supuesto, la realización de actuaciones contaminantes; el Ayuntamiento, con su práctica no ha demostrado diligencia alguna en su actuación, ni prueba en este pleito que enerve la resolución recurrida, en este punto.

En tercer lugar, la parte recurrente alega la **vulneración del artículo 133 de la Ley 30/1992, relativo al principio de no concurrencia o non bis in ídem**.

La argumentación del escrito de demanda, en este sentido, se fundamenta en que las mismas actuaciones han sido ya sancionadas en otros procedimientos administrativos.

El artículo 133 de la Ley 30/1992, determina que "*no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento*".

En el presente caso, de la lectura del expediente administrativo y del presente escrito de contestación a la demanda, no se puede afirmar que, en ningún caso, se haya producido la conculcación del artículo transcrito. El legislador exige, para que exista la vulneración del principio de no concurrencia que, entre los supuestos de hecho, haya identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Pues bien, en el presente caso, la parte recurrente se refiere a un supuesto sin aportar prueba alguna de la existencia identidad de hecho. El caso traído a colación por la parte actora no se sabe si se refiere a una sanción por la realización de la misma conducta o de otras. Y es, en este punto, donde se debe resaltar que la identidad supone una igualdad en el hecho por el cual se sanciona, de manera que si existen diferencias en el lugar de la comisión (caso de vertidos, por ejemplo), instrumento con el que se comete la infracción, condiciones de la infracción, y demás; no se puede afirmar la existencia de este principio. Se debe afirmar que nos encontramos ante un principio cuya interpretación debe ser restrictiva, en todo punto, sin que se deba ampliar a casos en los que no exista una absoluta identidad de hecho, sujeto y fundamento.



Por ello, no habiéndose acreditado por la parte actora la identidad antes señalada, de forma exacta, no puede entenderse que se haya producido la vulneración del artículo 133 de la Ley 30/1992, más, si cabe, en sanciones por actuaciones contra el dominio público hidráulico en el que la identidad de hecho y fundamento es muy difícil que se dé, dadas las características del demanio natural hidráulico.

Por último, la parte actora afirma que se ha producido la **caducidad del expediente sancionador** ya que desde la iniciación, hasta la resolución del mismo, han transcurrido más del plazo de seis meses a que se refiere el artículo 20.6 del Reglamento de Potestad Sancionadora.

De nuevo, se debe acudir al artículo 327.2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, señalado anteriormente, por el cual "el procedimiento para sancionar las infracciones previstas en el presente Reglamento será el regulado por el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes".

Así, el artículo 332 de dicho Reglamento señala que "el organismo de cuenca dictará la resolución que proceda o remitirá el expediente a la Dirección General correspondiente para su elevación al órgano que tuviera atribuida la competencia. El plazo para resolver no excederá de un año, contado a partir de la incoación del expediente".

Además, la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Aguas establece: "A los efectos previstos en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de modificación de la anterior, los plazos para resolver y notificar la resolución en los procedimientos regulados en esta Ley serán los siguientes:

- 1.º Procedimientos relativos a concesiones del dominio público hidráulico, excepto los previstos en el artículo 68, dieciocho meses.
- 2.º Procedimientos de autorización de usos del dominio público hidráulico, seis meses.
- 3.º Procedimientos sancionadores y otras actuaciones referentes al dominio público hidráulico, un año".

Por último, partiendo del plazo antes señalado y dado que los procedimientos sancionadores se inician de oficio, se debe traer a colación el artículo 42.3 de la Ley 30/1992 para señalar que "cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán: a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación".

Todo ello supone que, en el presente caso, no haya transcurrido el plazo de un año desde el acuerdo de iniciación hasta la resolución, en base a lo dispuesto en el expediente administrativo, lo que tiene como consecuencia que no exista caducidad del expediente sancionador.

En definitiva, deben ser rechazadas las pretensiones de la parte recurrente; lo que nos lleva a afirmar la pertinencia de desestimar el presente recurso contencioso-administrativo, con imposición de costas a la parte actora, al amparo del artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEGUNDO.- El expediente **no puede considerarse caducado**, ya que **el plazo para resolverlo no es de seis meses sino de un año**. Así se desprende de lo dispuesto la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Aguas establece antes señalada: "A los efectos previstos en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de modificación de la anterior, los plazos para resolver y notificar la resolución en los procedimientos regulados en esta Ley serán los siguientes:

- 1º. Procedimientos relativos a concesiones del dominio público hidráulico, excepto los previstos en el artículo 68, dieciocho meses.
- 2º. Procedimientos de autorización de usos del dominio público hidráulico, seis meses.
- 3º. Procedimientos sancionadores y otras actuaciones referentes al dominio público hidráulico, un año".

En el presente caso el procedimiento fue iniciado por acuerdo de 20 de marzo de 2013 y la resolución sancionadora de 22 de enero de 2014, fue notificada el 28 de enero de 2014, por lo tanto antes de transcurrir el plazo de un año.

Alega asimismo la vulneración del **principio de culpabilidad** por falta de intencionalidad del Ayuntamiento en la comisión de la infracción. Sin embargo es evidente que incurrió al hacer el vertido en la Rambla Ramonete sin contar con la autorización de la Confederación Hidrográfica del Segura en una negligencia que es sancionable de acuerdo con el art. 130 de la Ley 30/1992: "sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de



infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia."

Partiendo de que la infracción consiste la realización de un vertido de aguas residuales sin depurar en una rambla de dominio público hidráulico, es evidente que se da este elemento subjetivo teniendo en cuenta que ante las alegaciones del Ayuntamiento de que no constaba en el expediente acta de toma de muestras ni análisis alguno efectuado sobre las mismas, el Guarda Mayor Fluvial de la zona 3, con fecha 19-9-2013, a petición de la Jefa de Servicio de Régimen Sancionador, informa que se había podido comprobar que en el paraje de Librilleras, en el momento de la visita no se estaba produciendo vertido alguno y que dicho vertido cuando ha sido detectado está localizado por las aguas vertidas de un Albergue Juvenil del Ayuntamiento de Lorca, siendo al parecer las aguas detectadas procedentes de los lavabos, fregaderos y duchas, ya que el albergue dispone de un pozo ciego y es posible que se trate de filtraciones. El mismo Guarda Mayor con fecha 16 de octubre de 2013 informa que personado en el lugar en compañía del vigilante de la zona del Servicio de Apoyo a la Guardería de la CHS, de la empresa TRAGSA, había podido comprobar que no había cesado la actividad contaminante del vertido ocasionado, acompañando en ambas ocasiones al informe la realización de diversas fotografías.

Asimismo la Jefa del Área de Calidad de las Aguas, ante la indicada alegación del Ayuntamiento (ausencia de toma de muestras y de análisis), informa que el vertido objeto de sanción procede del colector municipal que recoge las aguas residuales generadas en la pedanía de Las Librilleras, el cual no se somete a un tratamiento de depuración adecuado, como conoce el Ayuntamiento, al cual mediante oficios de 18-1-2010 y 13-12-2012, ya se le informó de que dicho vertido no contaba con la preceptiva autorización de la Confederación y que su realización era constitutiva de una infracción sancionable. Sigue diciendo que el procedimiento en cuestión se inició a raíz del informe emitido por la Guardería Fluvial de la zona, en el que se indica que no había cesado la actividad contaminante, consistente en el vertido de aguas residuales a la Rambla del Ramonete, que había sido denunciado anteriormente por Agentes Medioambientales de la CHS, dando lugar a que se iniciara el procedimiento D- 410/12, resuelto el 17-5-2012 con multa y advertencia. Por tanto el hecho que ha dado lugar al procedimiento sancionador en curso está constituido por la continuación en el tiempo del vertido no autorizando al DPH generado en Las Librilleras. Dada la falta de tratamiento adecuado y, en este caso, la inexistencia de tratamiento del vertido, su composición es la típica de las aguas residuales brutas de origen urbano, de características suficientemente estudiadas como para no poner en duda su capacidad de degradar el DPH.

En consecuencia el Ayuntamiento **no ha demostrado diligencia alguna en la realización de los hechos sancionados al haber realizado el vertido no obstante conocer tanto que carecía de autorización de la CHS para llevarlo a cabo, como que el mismo, al ser de aguas residuales de una población sin depurar, era contaminante.**

Tampoco se ha vulnerado el **principio de no concurrencia** de sanciones (art. 133 de la Ley 30/1992), ya que el expediente al que se refiere el Ayuntamiento recurrente se inicia por la realización de un vertido a la Rambla del Ramonete en días anteriores, siendo la continuidad del vertido la que origina el presente expediente sancionador (como indica el informe de la Jefa de Área de Calidad de las Aguas antes referido), con lo que no se da la identidad de hechos necesaria para entender conculcado dicho principio (non bis in ídem). El Ayuntamiento debería haber demostrado que existe una total identificad entre los hechos imputados en uno y otro expediente (que se trata del mismo vertido) y sin embargo no lo ha hecho.

Por otro lado la infracción leve sancionada **está correctamente tipificada** en el art. 116. 3 g) en relación con el art. 95 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, con el art. 117 del mismo Texto legal y con el art. 315 b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico , consistente en realizar un vertido de aguas residuales sin la preceptiva autorización del Organismo de Cuenca, según informe del Servicio de Guardería Fluvial de fecha 28 de diciembre de 2012.

Por otro lado el art. 117 TRLA dispone: 1. *Las citadas infracciones se calificarán reglamentariamente de leves, menos graves, graves, o muy graves, atendiendo a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso, pudiendo ser sancionadas con las siguientes multas:*

Infracciones leves, multa de hasta 10.000,00 euros.

Por su parte el art. 315 b) RDPH considera infracción leve:



b) *El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere el Texto Refundido de la Ley de Aguas, en los supuestos en que no dieran lugar a caducidad o revocación de las mismas.*

En consecuencia en este caso la multa se ha impuesto en su grado mínimo (4.000 euros) atendiendo a las circunstancias concurrentes expresadas en el art. 117 TRLA. No existen circunstancias atenuantes por las que deba ser rebajada.

Por lo demás la prohibición de que se continúe con la actividad contaminante es una medida y no una sanción tendente a restaurar la legalidad perturbada y tiene cobertura Legal en el art. 118.1 del referido Texto Refundido de la Ley de Aguas 1/2001 .

Por último, indicar que **no se exige por la Ley que se hayan tasado los daños** para sancionar los referidos hechos como constitutivos de una infracción leve, en la medida de que el vertido se ha realizado sin autorización de la CHS, siendo evidente que es contaminante al tratarse de un vertido de aguas residuales de una población sin depurar. Hay que tener en cuenta que el art. 116.3 g) TRLA se limita a considerar como infracción: *El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga;* añadiendo el art. 59.1 del TRLH que *todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 requiere concesión administrativa* . Por lo tanto ni estos precepto ni tampoco el art. 315 b) RDPH antes citado, exigen en ese caso que se valoren los daños. Basta con realizar el vertido sin autorización a sabiendas de que es contaminante para cometer la infracción leve referida.

TERCERO .- Procede en consecuencia desestimar el recurso por ser los actos impugnados conformes a derecho; con expresa imposición de costas a la parte actora de acuerdo con lo establecido en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional , reformado por la Ley de Agilización Procesal 37/2011, de 10 de octubre, que entró en vigor el 31-10-2011, con anterioridad a la fecha de interposición del presente recurso.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE **NO** S CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo nº. 351/15 interpuesto por el **Ayuntamiento de Lorca** contra la resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura de fecha 22 de mayo de 2015 desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la de 22 de enero de 2014, recaída en el expediente sancionador D-180/13, que acuerda imponer al Ayuntamiento de Lorca una sanción de 4.000 € de multa y se ordena el cese inmediato en la actividad contaminante, por la comisión de una infracción leve tipificada en el art. 116. 3 g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, en relación con el art. 95 y 117 del mismo Texto legal y con el art. 315 b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico , consistente en realizar un vertido de aguas residuales en la Rambla Ramonete procedente de la pedanía de Librilla, paraje Librilleras, en el punto de coordenadas UTM:ED 50 X637247-Y4155603 del término municipal de Lorca, sin la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica del Segura, según informe del Servicio de Guardería Fluvial de fecha 28 de diciembre de 2012, por ser dichos actos administrativos, en lo aquí discutido, conformes a derecho, con expresa imposición de las costas procesales a la parte recurrente.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.